

RESUMEN GACETARIO

N° 3672

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 70 Martes 13-04-2021

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MORA
- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 69 DE 12 DE ABRIL DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 64-2021

ASUNTO: SECCIONES DE FLAGRANCIA DEL PAÍS QUE LABORARÁN DURANTE EL CIERRE COLECTIVO DEL PERÍODO 2020-2021.

CIRCULAR N° 71-2021

ASUNTO: PROTOCOLO PARA SINCRONIZAR AUDIO Y VIDEO DEL SISTEMA DE GRABACIÓN DE AUDIENCIAS ORALES (SIGAO) AL ESCRITORIO VIRTUAL

CIRCULAR N° 68-2021

ASUNTO: INCLUSIÓN DE LOS MONTOS A CANCELAR POR CONCEPTO DE RETENCIONES DE LEY EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-003196-0007-CO, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas veintisiete minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad, para que se declaren inconstitucionales las frases “habitantes del territorio correspondiente” e “y de su propio territorio” contenidas en los artículos 16 y 24, inc. a) del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013, Reforma al Subsistema de Educación Indígena, por estimarlas contrarias a los artículos 22, 33, 51 y 54 de la Constitución Política, y los derechos políticos de elegir y ser electos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Educación Pública y a la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. De acuerdo al decreto impugnado, las personas indígenas deben elegir cada tres años a los miembros del Consejo Local de Educación Indígena. El Decreto N° 37801 regula quienes están habilitados

para formar parte de ese consejo, quienes, para todos los efectos de responsabilidades, son considerados como funcionarios públicos. Las frases “habitantes del territorio correspondiente” e “y de su propio territorio” contenidas en los artículos 16 y 24, inc. a) del decreto impugnado son inconstitucionales pues limitan la participación de algunas personas indígenas; provocan discriminación, violentan el derecho de elegir y ser electo, afectan la dignidad humana y lesionan los derechos democráticos. El Estado debe allanar el camino para poder ejercer plenamente los derechos y deberes constitucionales. Estima que las normas impugnadas atentan contra la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, al circunscribir a las personas indígenas y delimitarlas únicamente al territorio al que corresponden, para mantener incólumes sus derechos y garantías constitucionales. De verse obligados a migrar a otro territorio indígena, pierden la posibilidad de ser parte activa en los procesos educativos y democráticos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2º, del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto manifiesta que acciona en defensa de intereses difusos como son los relativos al derecho de elegir y ser electos a cargos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto Nº 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 25 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021539017).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-005756-0007-CO, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las siete horas cincuenta y dos minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad, para que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas, Ley número 9892 del 24 de agosto de 2020, y en específico, los artículos 1, 2, 3 último párrafo, 5, 6, 7, 9 inciso d), 10, 14 inciso g), 15, 16, 17 y 18 por estimarlos contrarios a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, al derecho a un ambiente sano y a los principios de razonabilidad, de irreductibilidad de las áreas silvestres protegidas, de proporcionalidad, de no regresión, de objetivación, al principio precautorio y al principio de progresividad; así como a la Opinión Consultiva número OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1.A de la Convención Sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias, el artículo 11 del Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 8, incisos d) y e) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Artículos I y III de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, a la Ministra de Cultura y Juventud, a la Ministra de Ambiente y Energía, a la Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo. La norma se impugna en cuanto: 1. Reduce el área silvestre protegida sin ninguna justificación, pues en el artículo 3 de la ley impugnada, delimita el área marina costera con una profundidad de hasta tres metros. Sin embargo, mediante sentencia constitucional número 2010-13099 se declaró parcialmente la inconstitucionalidad del Decreto 34282-TUR-MINAET-C, pero se mantuvo la vigencia del apartado B y la adición de la porción de agua que se agrega al Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas, que establecía la protección del área marina de la Isla San Lucas con una profundidad de hasta seis metros. De lo anterior, se evidencia una reducción de tres metros en el área protegida, lo anterior, sin estudio técnico, y sin tomar en cuenta que en la isla existen humedales protegidos con profundidad es de seis metros en marea baja y arrecifes coralinos. Además, la norma impugnada no hace referencia alguna sobre el punto a partir del cual deben contabilizarse los tres metros de profundidad, sea a partir de la marea baja o alta. Esto resulta contrario a lo dispuesto y en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1.1.A de la Convención Sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias, que establece una profundidad de 6

metros a partir de la marea baja; además, de lo dispuesto en el artículo 8, incisos d) y e) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Opinión Consultiva número OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como al principio de irreductibilidad de las áreas silvestres protegidas, el principio precautorio y el de no regresión. Reclama que con la reducción en el área protegida se podrían alterar ciclos vitales y ecosistemas valiosos que funcionan junto con los humedales del Estero de Puntarenas. Esto, afecta a diferentes formas de vida de todo el Golfo y, consecuentemente, afecta un sitio que es considerado como un criadero de diversas especies marinas que se reproducen en la zona. Aunado a lo anterior, las afectaciones de ese criadero tienen también repercusiones negativas para los pescadores artesanales y sus familias. Aducen que la reducción en la protección abarca la totalidad de los artículos relacionados, dado que, no puede haber protección si se dejan por fuera decenas de hectáreas marinas en biodiversidad, por lo que solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de toda la norma. Agregan que el Decreto Ejecutivo número 24282, que fue parcialmente declarado inconstitucional, contemplaba como parte del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas, el islote Pan de Azúcar, pero en la ley impugnada no se indica nada al respecto, por lo que también fue excluida de la protección. 2. En cuanto al cambio de categoría de manejo y la inclusión de una zona turística sin estudios. Sostienen que los artículos 1, 2, 3 y 6 de la ley cuestionada, dispone una declaratoria de interés nacional y de alta prioridad al desarrollo turístico sostenible, pero antes de la promulgación de esta ley, la Isla San Lucas era un Refugio Nacional de Vida Silvestre, por lo que, para cambiar la categoría de manejo y para disminuir un área silvestre protegida, debieron existir estudios necesarios que justificarán porqué era mejor la creación de un Parque Nacional, pero ese balance científico nunca existió ante la Asamblea Legislativa. De igual forma, se agrega un uso comercial y turístico en el nuevo parque nacional. Acusan que el espíritu de la Ley cuestionada, es convertir un área silvestre protegida en un sitio con usos comerciales y turísticos, disfrazados bajo el concepto de aprovechamiento turístico sostenible. En ese sentido, el artículo 6 de la ley en cuestión, establece que las áreas correspondientes a las edificaciones del antiguo presidio San Lucas, incluyendo el muelle, así como la zona marina y terrestre de acceso a la isla, los predios, los senderos y las zonas de playa que se indican, estarán afectadas a la condición de zona turística; sin que hayan estudios arqueológicos que justifiquen la escogencia de esas áreas y no de otras áreas de la isla con valor histórico, lo que lleva implícita una violación al principio de tutela científica. Asimismo, se eligió un sector de la Playa El Coco por mera discrecionalidad para declararla como parque nacional, con uso de zona de recreo, lo cual no debe permitirse en protección al ambiente. Explican que el cementerio del centro penitenciario está ocupando un sector de la Playa Coco y también existe un exuberante bosque sempervirente en esa playa, junto con un gran sector de bosque caducifolio que llega hasta donde la marea alta lo permite, por lo que un proyecto turístico en el 2021, implica la tala de árboles. También se habla de una sección de aguas, pero si se le agrega que en el numeral 3, se redujo la sección marina de 6 a 3 metros de profundidad, hay una incerteza científica por falta de estudios, por lo que si se agrega que existirán muelles y atracaderos, como lo establece el artículo 16, existen posibles impactos ambientales negativos. Por lo anterior, consideran que los artículos 3, último párrafo, 6 y 16 de la Ley 9892, son inconstitucionales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 15, relacionado con el artículo 12 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales, en estos no está permitido otorgar concesiones fuera de las instalaciones para el servicio del propio parque y solo se permite hacer ecoturismo, investigación, talleres y eventualmente hacer aprovechamiento del recurso hídrico, pero sin fines comerciales en muelles, atracaderos y otros. 3. Establece fines comerciales disfrazados de fines sostenible en la fragmentación del

Área Silvestre Protegida, pues tal como lo establece el artículo III de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América “Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”, sin embargo, los artículos 3 y 16 de la norma cuestionada, y en general toda la ley 9892, permite que un refugio de vida silvestre se transforme en un parque con zona turística, donde se permitirán muelles, atracaderos, servicios de alimentación y demás facilidades marítimas, todo ello, en numerus apertus, como si se trata de una especie de parque de diversiones, olvidando los objetivos de las áreas de conservación y provocando contaminación sónica en el ecosistema marino por los motores de las lanchas y botes que lleguen al sitio, contaminación lumínica, con aceites, combustibles, impacto en el suelo marino en humedales, sedimentación y arrecifes. Consideran que el espíritu de lo establecido en el instrumento internacional citado, es proteger los ecosistemas y no ofrecerlos al mejor postor en concesiones como espacios para hacer actividades turístico-comerciales alejadas de los servicios no esenciales, por lo que el cambio y nuevo uso turístico sostenible es abiertamente inconstitucional. Aducen que, ejemplo de lo anterior, es lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 9892 que establece la posibilidad de que la Comisión del Fideicomiso que administrará el parque, apruebe convenios y contratos para la prestación de servicios recreativos o comerciales, para el aprovechamiento de la zona turística. Asimismo, el artículo 9, permite a la Junta Directiva del parque, definir actividades comerciales. Reiteran que la palabra “comercial” aparece en varias partes de la ley, como una actividad permitida, contrario a lo dispuesto en la convención antes citada, así como en la normativa interna. Denotan que en la ley, al integrar la Junta Directiva, no se participa a nadie del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que son los que tienen a cargo las labores de control y protección en las diferentes áreas silvestres protegidas. Tampoco hay representantes de grupos ecologistas o del Consejo Regional de Áreas de Conservación, pero sí de la Cámara de Turismo de Puntarenas, y la razón de esto es claramente, es perseguir fines comerciales, por encima de la protección de la biodiversidad. En apoyo a sus argumentos citan la investigación del Instituto Internacional de Conservación y Manejo de Vida Silvestre publicada por la Universidad Nacional en el 2007, que evidenció la presencia de varios manglares en los que habitan 6 especies de moluscos, 63 de peces marinos costeros, distribuidos en 29 familias, 17 reptiles, 40 aves, 9 migratorias y 31 residentes, además, de venados cola blanca y congos. En dicho estudio se señala que el mayor número de especies se localiza aledaño a la infraestructura que ocupaba la penitenciaría, pues posee más variedad de recursos como alimento, agua y refugio, que son aprovechados por las diversas especies; no obstante, a partir de la promulgación de la ley 9892, esa es la zona destinada a uso turístico. Además, se determinó que la cobertura boscosa de la isla es de un 98%, y como tal es inalienable y parte del patrimonio natural del Estado, pero están en riesgo de ser talados para el desarrollo de la zona turística. Dicha declaratoria contraviene toda la lógica de protección, por lo anterior, y ante el cambio de categoría de manejo, solicitan la declaratoria de la totalidad de la Ley número 9892. Sostienen que el uso turístico y comercial es incompatible con un parque nacional. Reclaman la violación al artículo 89 constitucional, porque lo dispuesto en la Ley número 9892 alteraría el paisaje natural que existe en la isla y en la parte marina que la rodea.

4. En cuanto a la Junta Directiva que administrará el parque, cuestionan que en el numeral 10 de la ley 9892, dejó por fuera de la Junta Directiva del parque al representante del SINAC o el Consejo Regional de Áreas de Conservación, quienes están vinculados con el artículo 50 de la Constitución Política, a fin de ejercer funciones de control y protección ambiental; lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo I de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, que exige una vigilancia oficial de los parques nacionales.

5. Sobre la incorporación de oficiales de seguridad privada

en un parque nacional, consideran que la ley 9892, en su artículo 15 tiene un vicio de constitucionalidad en el tanto autoriza que personal de seguridad privada sea integrado para hacer labores de vigilancia en el parque nacional, lo cual atenta incluso contra las finanzas del parque nacional, al no indicar de dónde se tomarán los fondos para cubrir los salarios de esos oficiales, aunado a que la labor de vigilancia debe estar en manos de los guarda parques del SINAC que tienen el conocimiento, la capacitación y la sensibilidad para actuar dentro de un parque. 6. En relación con las concesiones y la autorización para hacer muelles y atracaderos en parques nacionales, a las que se refiere el artículo 7 en relación con el artículo 9, inciso d) y el 14 inciso g), de la Ley 9892, refieren que en parques nacionales estas no están permitidas, dado que son distintas al servicio de parques y tienen fines comerciales. 7. Finalmente, alegan que el financiamiento es incierto, ya que, lo único que señala la ley en el artículo 17, es que el sector público podría donar, lo mismo que el privado; por lo que carece de presupuesto para financiar el parque. Esto es contrario a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente, en relación con el 50 constitucional, que establece que para crear nuevas áreas se debe prever el financiamiento para protegerla y manejarla. Sin embargo, se está creando un parque con una zona turística sin que se prevea un financiamiento concreto para poder desarrollar todo lo pertinente, lo cual es irresponsable pues queda a la buena voluntad de las instituciones y empresas. Incluso en el artículo 5 se establece la obligación estatal de restaurar el patrimonio arquitectónico ubicado dentro de la isla, pero no se señala de dónde provendrán esos recursos. Ahora bien, si se habla de que las empresas donarán mantenimiento y hasta podrían hacer inversiones como lo dice la norma 18, podría ser porque persiguen los fines comerciales para explotar el parque nacional, lo cual es perverso, dado que abre toda una plataforma para que en el sector de aprovechamiento turístico sostenible, se desnaturalice el fin de un parque nacional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que acuden en defensa de intereses difusos a un ambiente sano y a la protección del patrimonio natural y arqueológico. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N °537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones

0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente/. - «

San José, 26 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021539518).